



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 67 (SESENTA Y SIETE).- -

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 63/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el juez segundo de primera instancia familiar del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 816/2020, relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales, promovidas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; y,- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La resolución impugnada del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:- -----

**(SIC)** *“PRIMERO:- No han procedido las presentes Providencias Precautorias de ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, a cargo de la C. \*\*\*\*\* , por las razones y fundamentos de derecho esgrimidos en el considerando segundo de esta resolución.-*

*SEGUNDO: Y en vía de consecuencia, se ordena girar oficio al Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\* , a fin de que deje sin efecto la orden contenida en el oficio 2718, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). - TERCERO: - Hágase saber a la promovente, que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que una vez concluido el juicio contarán con (90) noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO HUGO PEDRO GONZALEZ JUAREZ,...” (SIC).- -----*

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme el actor \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, siendo incorrecta la admisión realizada por el A quo; por lo que esta Alzada mediante proveído del (18) dieciocho de agosto del presente año, en concordancia a lo preceptuado por el numeral 947 fracción II, párrafo segundo, del Ordenamiento Legal en cita, determina que el recurso de apelación es de admitirse y se admite en ambos efectos. Remitidos los autos al Supremo Tribunal de Justicia, por acuerdo plenario del (17) diecisiete de agosto del año en curso, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución, ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio



Público de la adscripción, quien la desahogó en los términos que precisa en su ocursio que obra agregado a foja (33) treinta y tres del toca en que se actúa.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El actor apelante \*\*\*\*\* , expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

**(SIC)** "A G R A V I O S Me causa graves daños irreparables el Resultando UNICO, Considerando SEGUNDO, Los puntos Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, contenidos dentro de la SENTENCIA antes mencionada. En relación al

resultando UNICO, toda vez que mi primer apellido aparece incorrecto como \*\*\*\*\*, toda vez que en autos se hizo la aclaración y quedo debidamente asentado que mi apellido correcto es \*\*\*\*\*, pasando desapercibido por el Juzgador Segundo Familiar, dicha observación se acredita mi personalidad como parte actora. Así mismo me causa graves daños irreparables EL CONSIDERANDO SEGUNDO, en primer termino por que el Ciudadano Juez Segundo Familiar, se Soslaya sobre haber acreditado debidamente el derecho a Promover la Precautoria de Alimentos Provisionales, debido a que exhibí documentales publicas consistentes en actas de nacimiento del suscrito y de mi hija \*\*\*\*\*, así mismo con **Constancia de Discapacidad \*\*\*\*\***, emitida por Medico de DIF Madero, Tamaulipas donde me diagnostica \*\*\*\*\*, Así mismo con el **Informe** rendido por el Jefe del Departamento de Personal \*\*\*\*\*, donde se acredita la capacidad económica para proporcionar Alimentos por parte de mi hija como trabajadora de base , con ficha \*\*\*\*\*, dichas Documentales les concedió Valor Probatorio Pleno, de acuerdo a los artículos 397,398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, quedando acreditado el laso paterno filial con mi hija \*\*\*\*\*, y mi avanza edad, por ser adulto mayor. Contradiendo dichas probanzas aduciendo que se acredito en especie, mas no la Urgente Necesidad por haberse radicado en diverso Juicio dentro del Juzgado Séptimo Familiar y bajo el expediente 644/2019, una Medida Precautoria del 20



*% dentro del JUICIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, en contra de otra hija mía de nombre \*\*\*\*\*; por lo que el suscrito le acredite al Juzgador Segundo de lo Familiar mediante un estado de Cuenta de la Institución denominada \*\*\*\*\* que no percibo absolutamente ningún deposito hasta la fecha por concepto de Pensión Alimenticia, dado a que mi hija fue dada de baja de la Empresa \*\*\*\*\*; como trabajadora eventual. Del hecho mencionado el Juez Segundo de lo Familiar se concreto a decir que el suscrito debí haber buscado los medios legales, para hacer cumplir la referida Pensión, de esta forma PRIVANDOME DEL DERECHO QUE LA LEY ME CONCEDE, DE PEDIR ALIMENTOS A CUANTOS DEUDORES ALIMENTISTAS TENGA, violentando mi Derecho a percibir Alimentos, dejando a un lado lo que prevé loa artículos 227, 282, concatenados con el articulo291 fracción I. Así mismo hace referencia a que dentro del Juzgado Séptimo Familiar me Desistí de un Juicio Sobre Alimentos Definitivos, con numero de expediente 684/2019, en contra de mi hija \*\*\*\*\*; a quien le promuevo actualmente Providencia s Precautoria de ALIMENTOS PROVISIONALES, y que es motivo de la presente Apelación. Y que el Juzgador Segundo Familiar, violenta y pasa por encima de mi Derechos al resolver la no Procedencia de la PRECAUTORIA DE ALIMENTOS PROVISIONALES, debido a que la Ley es muy clara y precisa ya que el derecho a percibir Alimentos no prescribe y es irrenunciable”. Así también me causa agravio el hecho de que el Juzgador no analizara debidamente la Constancia de*

Discapacidad \*\*\*\*\* , que me fue emitida por el Medico del DIF de Ciudad Madero, Tamaulipas toda vez, que el Juzgador Segundo de lo Familiar, manifiesta que no acredite mi Discapacidad \*\*\*\*\* , por no allegar expediente clínico,” y es de manifestar que el suscrito no estoy afiliado a ninguna Institución de Salud, por mi extrema pobreza, **Y QUE DE MANERA NOTORIA SE APRECIA LA URGENTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES , QUE PROMOVÍ,**” esto por tener que acudir al Sistema DIF, que es una Institución abierta al publico en general , para personas de escasos recursos y que no cuento con los medios necesarios para pagar servicios onerosos”., además de que no actuó con lógica ya que sino tengo para comer mucho menos voy a tener para tener asistencia medica y para traslado al médico. Es por tal motivo, **recalco la falta de probidad del Juzgador Segundo Familiar, al no conceder los Alimentos en la presente Precautoria de Alimentos Provisionales. Y dejar así mismo sin efecto el oficio 2718 oficio de fecha 7 de diciembre 2020, en el cual se ordenaba la retención del 50% sobre el salario y demás prestaciones que percibe la demandada mi hija \*\*\*\*\* , con ficha \*\*\*\*\* , dicha retención de salario a favor del suscrito**”. EL resolutivo PRIMERO, me causa daño irreparable a no conceder el JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES,”. Y es notorio que el Juez se encuentra distraído, confundido para poder proveer el derecho debidamente debido a que menciona el nombre de una persona que no es



**parte dentro de esta precautoria de nombre "\*\*\*\*\*", quien jamás tuvo injerencia dentro del expediente 816/2020. Amanera de corroborar la distracción del Juzgador, dentro del expediente que se combate y para muestra un botón, autorizo dentro del expediente el acceso a la hoy demandada, lo cual se presentó recurso de Revocación que al final se retracto aceptando su error. De igual forma el punto resolutivo SEGUNDO, al dejar sin efecto el mencionado oficio 2718, de fecha 7 de diciembre 2020. En cuanto hace al resolutivo TERCERO, de igual manera que los anteriores por el contenido del mismo. En la citada Sentencia numero 278 de fecha 20 de mayo 2021. Al dictar dicha resolución el Juzgador olvido que cuando un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos concretamente al Poder Judicial, este debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar las medidas necesarias para cerciorarse la situación Jurídica que se está ventilando y sus derechos. Lo anterior es así, por las personas adultas mayores como el suscrito pueden ser sujetas de abusos porque es notorio en la vida de una persona adulta mayor, exista una disminución en la agudeza de sus sentidos e incluso que tiene menor agilidad mental, por lo que el Juzgador al momento de analizar la controversia debió haber considerado mi condición física y de salud, tomando en consideración la capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte., por tanto, mientras la disminución de la condición física y**

*sensorial de las personas adultas mayores obedece al transcurso natural del tiempo. En este sentido, las Instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y dignidad humana, en tanto sea evidente que el estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación Institucional, Social, familiar, y económica. de ahí y para evitar tal situación deben aplicarse las normas que sean conducentes que resulten más benéficas y flexibles a los intereses de los adultos mayores. Ahora bien atento en que en ámbito del Derecho Mexicano el adulto mayor requiere de consideraciones especiales al momento de contar con \*\*\*\*\* o mas que supone la disminución de las capacidades funcionales para la libre realización de su personalidad., por ello, de los casos en que solicita el reconocimiento de un estado de invalidez por padecer enfermedades no profesionales y el otorgamiento de la pensión relativa, ese estado de edad madura y de enfermedad **RESULTA SUFICIENTE PARA PRESUMIR LA COMPROBACION DEL ELEMENTO DE PROCEDENCIA DE CARÁCTER ECONOMICO**“ consistente en la imposibilidad de procurarse una remuneración, pues debido al desgaste natural físico y mental sufrido por el inexorable paso del tiempo en una persona ,hace que se vea disminuida su capacidad productiva y limitadas las oportunidades para obtener un empleo remunerado, con esto se respetan los derechos mínimos de supervivencia y tranquilidad de esta categoría de Individuos, lo anterior, y inclusive, es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de la Nación, en relación con el seguro de cesantía de edad*



avanzada, en cuanto a que el trabajador de más de sesenta años de edad que demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la Pensión relativa, goza de la presunción de que se encuentra privado de trabajo remunerado. **A fin de establecer criterio me permito exhibir las siguientes Tesis de Jurisprudencia:** Registro digital: 2015257 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: I.3o.C.289 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2403 Tipo: Aislada ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA. **(Se transcribe)** Registro digital: 2013997 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T.107 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2834 Tipo: Aislada PENSIÓN POR INVALIDEZ DE UN ADULTO MAYOR. PARA SU OTORGAMIENTO, ÉSTE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS. **(Se transcribe)**. En este mismo orden de ideas la consideración especial

*hacia los derechos de los adultos mayores se encuentra contenida en diversos instrumentos Internacionales entre ellos, artículo 25 numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos., así como el artículo 17 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”. En el ámbito interno, el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las personas Adultas mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, en los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier Procedimiento Judicial que los Involucre. Por ende el Tribunal de Alzada debe suplir la deficiencia de la Queja cuando este de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los Agravios y, por tanto, de las pruebas debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquel, afín de lograr un Juzgamiento racional, integral, y congruente a los fines de la Justicia, no solo formal, sino material, propio de un verdadero estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo de oficio, del material probatorio necesario a partir del principio Pro persona . A fin de formar criterio me permito mencionar la siguiente Tesis de Jurisprudencia: Registro digital: 2020823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3428 Tipo: Aislada ADULTOS MAYORES EN*



*ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). (Se transcribe). Por lo tanto al no otorgarme una Pensión Provisional por el simple hecho de que no le exhibí un expediente clínico del cual carezco en virtud que no tengo ni para sufragar mis gastos mas elementales como es la Alimentación , Vestido y medicinas, mucho menos tengo para poderme trasladar hacia cualquier Institución medica aun de gobierno, como es que me exige o me pide un expediente clínico , ya que al no dictarme una Sentencia a donde se me otorgue unos Alimentos para poder atender mis necesidades mas apremiantes, el Juzgador se encuentra violando los artículos Constitucionales, así como los Derechos de las personas y Adultos mayores, también las convenciones Internacionales, ya que aunado a todo lo mencionado soy una persona Adulta mayor con una Discapacidad permanente que es la \*\*\*\*\* por lo que me encuentro totalmente \*\*\*\*\*, y con una enfermedad degenerativa que es \*\*\*\*\* , por lo que me encuentro en un total estado de incapacidad y vulnerabilidad para desarrollar trabajo alguno, por lo que como ya quedo establecido todos los hijos tienen la obligación de otorgarme una asistencia económica como es mi hija \*\*\*\*\* , quien es trabajadora de planta, en \*\*\*\*\* , en ciudad Madero, Tamaulipas por lo que le solicito al Tribunal de Alzada y confiando en la Justicia , Dicte a mi favor una*

*Pensión Justa y necesaria a fin de que pueda llevar una vida digna, por el tiempo que me quede.” (SIC).-  
-----*

----- TERCERO.- Enseguida se analizan los conceptos de agravio planteados por el apelante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de acuerdo con las consideraciones de tipo legal, que al efecto, enseguida se detallan.-  
-----

----- En el **único agravio** el recurrente expresó diversos argumentos:- -----

-----. **De inicio** manifestó que en la resolución recurrida su primer apellido aparece como \*\*\*\*\*  
pero que hizo la aclaración que su apellido correcto es \*\*\*\*\*. **Por otra parte**, que el juzgador al resolver la controversia mencionó el nombre de una persona que no es parte dentro de esta precautoria, de nombre  
“\*\*\*\*\*.-

----- Agravio **fundado pero inoperante**; es fundado debido a que le asiste la razón al inconforme, pues revisados los autos del expediente en que se actúa, tenemos que el inconforme compareció al juzgado haciendo la aclaración de que su nombre correcto lo es \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; como también es fundada la manifestación en el sentido de que  
\*\*\*\*\* no es parte dentro



de las Providencias Precautorias Sobre Alimentos Provisionales.- -----

----- No obstante lo anterior **es inoperante** la inconformidad en estudio, debido a que cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada. En ese sentido tenemos que de autos se desprende que efectivamente por escrito presentado el 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno (foja 48 del expediente principal), el recurrente compareció al juzgado haciendo la aclaración de que su nombre correcto lo es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , petición que se acordó por auto del 3 tres de febrero del referido año (foja 49 ídem); de aquí que esta aclaración en relación con el CONSIDERANDO SEGUNDO, en el que el juzgador asentó (foja 99-V del expediente principal):-

-----

*“...En el presente caso, comparece el C.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por propio derecho,*

*promoviendo las presentes precautorias de alimentos provisionales a cargo de la C. \*\*\*\*\* , y para demostrar los hechos de su petición, allegó los siguientes medios probatorios:- DOCUMENTALES PUBLICAS y PRIVADAS, consistente en: copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* , copia del acta de nacimiento número \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,... ”*

----- Rigen al RESOLUTIVO PRIMERO respecto de que el promovente de las providencias precautorias sobre alimentos provisionales es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que fue en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de ahí que es a ésta persona a quien se le debe condenar o absolver, y por lo tanto, el diverso nombre asentado no le causa ningún perjuicio al apelante, pues dentro de los autos de las providencias precautorias en comento consta



que éste procedimiento se inició y se siguió en contra de la persona anteriormente mencionada. consecuentemente, se reitera, es a ésta persona a quien se le absolvió de la prestación reclamada.- -----

----- Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de Registro digital: 184403, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XX.1o. J/62 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1026, de rubro y texto siguiente:- -----

**“SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.** *Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutive de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutive y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.”*- -----

----- En **diverso aspecto** expuso que acreditó la Providencia Precautoria de Alimentos Provisionales, debido a que exhibió su acta de nacimiento y de su hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como la Constancia de Discapacidad \*\*\*\*\* , emitida por un médico del DIF de Ciudad Madero, Tamaulipas, donde se le

diagnosticó lesión de \*\*\*\*\*-, que además consta el **Informe** rendido por el Jefe del Departamento de Personal de Ciudad Madero, \*\*\*\*\* , con la que acreditó la capacidad económica de su hija como trabajadora de base, con ficha \*\*\*\*\* , quedando acreditado el lazo paterno filial con su hija, así como su avanzada edad, por ser adulto mayor, que no obstante el juez dijo que no se acreditó la urgente necesidad, porque en el juzgado séptimo familiar en el expediente 644/2019, dictó una medida precautoria del 20% veinte por ciento, en contra de otra hija de nombre \*\*\*\*\* , pero que la necesidad la justificó con un Estado de Cuenta de la Institución denominada \*\*\*\*\* de la que dice se desprende que no percibe ningún depósito hasta la fecha por concepto de pensión alimenticia, dado que su hija fue dada de baja de la Empresa \*\*\*\*\* , como trabajadora eventual, privándolo del derecho que la ley le concede, de pedir alimentos a cuantos deudores alimentistas tenga. Esgrime además que el juez no analizó la Constancia de Discapacidad \*\*\*\*\* , pues no le era posible allegar el expediente clínico, porque no está afiliado a ninguna Institución de Salud, por su



extrema pobreza, que la urgente necesidad de los alimentos se aprecia porque tiene que acudir al Sistema DIF, que es una Institución abierta al público en general, para personas de escasos recursos y que no cuenta con los medios necesarios para pagar servicios onerosos. Insiste en que es una persona Adulta mayor con una discapacidad permanente que es la \*\*\*\*\*, y con una enfermedad degenerativa que es \*\*\*\*\*, por lo que se encuentra en un total estado de incapacidad y vulnerabilidad para desarrollar un trabajo, y que todos los hijos tienen la obligación de otorgarle una asistencia económica como es su hija \*\*\*\*\*, quien es trabajadora de planta, en \*\*\*\*\*, en ciudad Madero, Tamaulipas.-

-----  
 ----- En motivo de disenso anterior es **inoperante en parte e infundado en otra.**- -----

----- Es **inoperante** debido a que lo argumentado por el inconforme es una reiteración de los hechos de la demanda y pruebas aportadas, pero no contradice las consideraciones en las cuales el juez sustentó su determinación, sino más bien todo lo argumentado a

manera de agravio es en contra de lo actuado en primera instancia, razón por la que ésta Sala está impedida para abordar el estudio de la acción en su integridad, debido a que el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, y por ello no podemos efectuar un nuevo análisis de los hechos que conformaron la litis de origen, ni hacer un examen a las pruebas aportadas para determinar su valor legal, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene como finalidad que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice violaciones procesales sostenidas no consentidas, decretando la reposición del procedimiento; en consecuencia, el examen del ad quem se limita a la sentencia apelada, a la luz de los agravios del apelante; es por ello que el recurrente debió contradecir las consideraciones del A quo por las cuales declaró la improcedencia de las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, al no hacerlo así, quedamos imposibilitados para emprender el estudio de la resolución impugnada; de hacerlo seguiría rigiendo el sentido del fallo. Para dar



sustento a lo anterior enseguida transcribiremos parte de las consideraciones del juez por las cuales declaró la improcedencia de la Providencia Precautoria sobre Alimentos Provisionales, como es lo siguiente:- -----

*“...lo cierto es, que en cuanto a la necesidad de percibir alimentos, esta no queda acreditada, tal como lo establece el artículo 444 del Código Adjetivo del Estado, lo anterior tomando en consideración del INFORME, rendido por el Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar de este Segundo Distrito Judicial, mediante oficio 1231 de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso, por el cual informa, que ante este Juzgado, se encuentra radicado Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , bajo expediente 684/2019, cuyo estado procesal es de desistido; asimismo se encuentra radicado el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , bajo expediente 644/2019, en el cual se dictó resolución de fecha 24 (veinticuatro) de septiembre del dos mil veinte (2020), en el cual se decretó una medida provisional en favor del*

**actor** \*\*\*\*\* , correspondiente al 20% (veinte por ciento), a cargo de \*\*\*\*\* , de lo que se concluye, que ya goza de una pensión alimenticia provisional; y si bien expresa que no ha podido hacerla efectiva; de ello se constata la presunción legal de que ya tiene una pensión alimenticia asignada a su favor, y que la misma está vigente; y si bien refiere que no ha podido hacerla efectiva, lo cierto, es que el mismo tiene que realizar dentro de ese procedimiento las gestiones necesarias para su cobro; y por otra parte, si bien exhibe constancia médica, de discapacidad \*\*\*\*\* , lo cierto es, que ello es insuficiente para acreditar lo ahí señalado, ya que es necesario que allegará el expediente clínico correspondiente, y así tenerle por acreditada la urgencia de la medida; y en las relatadas condiciones se declara que NO han procedido las presentes PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por \*\*\*\*\* , por su propio derecho, a cargo de \*\*\*\*\* , al no haber acreditado la urgencia y necesidad de percibir alimentos, al contar con una pensión alimenticia provisional a su favor en



*diverso expediente y no haber acreditado su discapacidad \*\*\*\*\*...”*

----- Se insiste, que en contra de la consideración anterior, el apelante no formuló ningún argumento. Por lo que debe permanecer incólume esa decisión. Ahora bien, a decir del apelante para acreditar la necesidad de recibir alimentos exhibió el estado de cuenta de \*\*\*\*\* con el que dice acreditó que no tiene ningún pago por concepto de pensión alimenticia, pero la documental en cita no tiene el alcance demostrativo que pretende el inconforme, pues no es posible que con esa documental se llegue a la conclusión de que necesita de los alimentos.- -----

----- Resulta exactamente aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro 181793 IUS 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004 página 1242, de síntesis siguiente.- -----

**“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.** *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para*

*el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”- -----*

----- También es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 210782 IUS 2010, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86 bajo la voz de:- -----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”- -----*

----- El criterio también se apoyó en la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial



de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente:- -----

**“AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”-----

----- Es **infundado** en cuanto a que si bien el artículo 282 del Código Civil, dispone que los hijos están obligados a dar alimento a los padres, y los diversos 289 y 290 del citado cuerpo de normas, estatuyen que si fuesen varios los que deben dar los alimentos el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas; y que si sólo algunos tuviesen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviera, únicamente él cumplirá la obligación. Dichos dispositivos legales textualmente establecen:- -----

**“ARTÍCULO 282.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

*“ARTÍCULO 289.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.*

*ARTÍCULO 290.- Si sólo algunos tuviesen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviera, únicamente él cumplirá la obligación.”*

----- Marco legal del cual se desprende que cuando son varios los obligados se repartirá el importe, pero como en el presente asunto obra el oficio número 1231 del 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno (foja 87 del expediente principal), enviado por el Juzgado Séptimo de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el que en lo que aquí nos interesa informó lo siguiente:- -----

***“.....asímismo se informa que se encontró radicado en este juzgado JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , correspondiente al expediente numero 644/2019 en el cual se dicto resolución en fecha (24) veinticuatro del mes de septiembre del año dos mil veinte(2020) en la cual se decreto una***



**media provisional en favor del actor**

\*\*\*\*\* **correspondiente al 20%**

**(veinte por ciento) a cargo de \*\*\*\*\*."**

----- De ese hecho probado se desprende la presunción humana a la cual se le da valor probatorio en los términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en el sentido de que el recurrente \*\*\*\*\* tiene el derecho a recibir el 20% del sueldo y prestaciones que con motivo de su trabajo devenga \*\*\*\*\* , quien fue demandada en forma individual y de imponer una diversa pensión provisional a su diversa hija de nombre \*\*\*\*\* , obtendría el acreedor alimentista un doble pago por el mismo concepto, cuando el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución de los alimentos que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el

desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.- -----

----- Es orientador el criterio sobresaliente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Registro digital: 204746.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.6o.C.11. Del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Julio de 1995.- página 208., que enuncia:.- -----

***“ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.***

*El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.”*



----- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los agravios analizados, deberá confirmarse la resolución impugnada.- -----

----- No es el caso hacer condena alguna en el pago de costas procesales de segunda instancia, pues no se han dictado dos sentencias; ello es así, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que se consideran autos aquéllas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse decidido sobre el incidente sobre liquidación de reclamación y levantamiento de medida provisional; de aquí que al no surtirse los supuestos legales establecidos en el numeral 139 del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente la condena al pago de costas de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- Resultó fundado pero inoperante en parte e inoperante en parte e infundado en otra, el concepto de agravio expresado por el actor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la resolución del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el juez segundo de primera instancia familiar del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 816/2020, relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales, promovidas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en consecuencia.- -----

----- SEGUNDO.- Se confirma la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- TERCERO.- No se hace especial condena en costas de esta segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su



oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la Comisionada a la Secretaría de Acuerdos, Licenciada EMMA ÁLVAREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe.-----

Lic. Noé Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez  
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.---- Conste ---  
L'NSS/L'EACH/L'MVH'memz.

*El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 67 sesenta y siete, dictada el 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO, constante de 15 quince fojas útiles por ambos lados a excepción de la última. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, nombre de la empresa en que labora la deudora alimentario, tipos de lesiones, de tercera persona ajena al juicio, número de ficha, edad de adulto mayor, tipos de padecimientos, datos de actas de nacimiento, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.